



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2013-PHC/TC

LIMA

ISAAC VARGAS VELARDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de julio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac Vargas Velarde contra la resolución de fojas 367, de fecha 22 de mayo de 2013, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "B", de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2012, don Isaac Vargas Velarde interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Josué Pariona Pastrana, Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, Jorge Luis Salas Arenas, José Antonio Neyra Flores e Inés Felipa Villa Bonilla, a fin de que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 10 de enero de 2012, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 26 de julio de 2011, que confirma la sentencia de fecha 1 de junio de 2011, en el extremo condenatorio, pero la revoca respecto a la pena impuesta por el delito de robo agravado, rebajándola (Expediente N.º 00020-2009-39-1010-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

Sostiene que contra la sentencia de vista en mención interpuso el recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la resolución suprema cuestionada; convalidándose así las irregularidades procesales referidas a que en la audiencia de control de acusación, de fecha 4 de mayo de 2011, ante la imposibilidad física de concurrencia de su abogado defensor, se le impuso el patrocinio de un defensor de oficio que no era de su elección ni conocía el caso, quien interpuso el recurso de apelación y el de reposición que correspondía. Asimismo, alega que ofreció unos testigos pero los jueces no los citaron ni ordenaron su conducción compulsiva.

Los jueces demandados no prestaron declaración alguna.

A fojas 24, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, don Óscar Rolando Lucas Asencios, refiere que no existe acto jurisdiccional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2013-PHC/TC

LIMA

ISAAC VARGAS VELARDE

que haya vulnerado los derechos alegados por el actor, quien aduce la violación de sus derechos sin aportar prueba alguna y pretendió a través del medio impugnatorio de casación, al interior del proceso ordinario, que el Supremo Tribunal se pronuncie sobre la afectación del debido proceso como si tratase de una tercera instancia, siendo evidente que el recurrente ejerció su derecho a la pluralidad de instancias al haber interpuesto el medio impugnatorio de apelación contra la sentencia condenatoria. Añade que en relación con la inobservancia del derecho de defensa ante la incomparecencia de los testigos ofrecidos por su abogado, se realizó el trámite respectivo para su traslado, concluyendo que dichos cuestionamientos carecen de sentido y van dirigidos contra un procedimiento regular.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 26 de diciembre de 2012, declaró improcedente la demanda al considerar que no le corresponde al juez constitucional proceder al reexamen o valoración de los medios probatorios, la determinación de la responsabilidad penal de una persona ni la calificación del tipo penal en el que se subsume la conducta del imputado, pues estos son asuntos que le competen exclusivamente a la judicatura ordinaria.

La Sala penal revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Se solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 10 de enero de 2012, lo cual declaró inadmisibles el medio impugnatorio de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 26 de julio de 2011, que confirma la sentencia de fecha 1 de junio de 2011, en el extremo condenatorio, pero la revoca respecto a la pena impuesta por el delito de robo agravado, rebajándola (Expediente N.º 00020-2009-39-1010-JR-PE-01). Alega la violación de los derechos al debido proceso y de defensa.
2. Si bien se alega en la demanda la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, este Tribunal de acuerdo con el principio *iura novit curia* considera que los hechos cuestionados deben analizarse a la luz del derecho a los recursos.

De si existe competencia *ratione materiae* para conocer el fondo de la controversia en un proceso de hábeas corpus

3. Corresponde ahora analizar, en primer término, si el proceso de hábeas corpus es la vía preestablecida para cuestionar la inconstitucionalidad alegada. Al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2013-PHC/TC

LIMA

ISAAC VARGAS VELARDE

respecto, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, establece que el proceso de hábeas corpus “procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”. Sobre ello ha incidido el Código Procesal Constitucional, estableciendo que aquella relación de conexidad puede presentarse ante la alegada violación del debido proceso. En concreto, el último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Constitucional –el cual prevé, enunciativamente, los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus–, dispone que éste “[t]ambién procede [...] en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso [...]”. Anteriormente a la dación del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ya había acogido expresamente esta tesis al aceptar la existencia del denominado “hábeas corpus conexo”, refiriendo que “si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, [la pretensión] guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con ésta” (Cfr. STC 2663-2003-HC/TC, fundamento 6.h.).

4. Desde luego, la apreciación en torno a la exigencia de conexidad con la libertad personal es un asunto que debe ser apreciado en cada caso concreto, tomando en consideración *prima facie* criterios tales como que es posible interponer demanda de hábeas corpus contra resoluciones que disponen la restricción a la libertad o que deniegan un pedido de la libertad personal (exceso de detención, negativa a conceder beneficios penitenciarios, entre otros ejemplos). Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que sí inciden en la libertad personal las resoluciones de denegatoria de recursos que guardan relación con una pena privativa de la libertad, lo que se da en este caso pues se cuestiona la denegatoria de un recurso (en el presente caso casación) relativa a una condena a una pena privativa de libertad.

Cuestionamiento de la resolución suprema de fecha 10 de enero de 2012, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista

5. Se alega en la demanda que se declaró inadmisibile el medio impugnatorio de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 26 de julio de 2011, que confirma la sentencia de fecha 1 de junio de 2011, en el extremo condenatorio, pretextándose que no se ha cumplido con el presupuesto procesal objetivo que habilita el recurso objeto de grado, siendo de aplicación el literal a) del inciso 1 del artículo 428 del Nuevo Código Procesal Penal. Al respecto, la pretensión demandada será resuelta sobre la base del derecho a la pluralidad de instancia previsto en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución; es decir, por la presunta denegación del acceso a los recursos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2013-PHC/TC

LIMA

ISAAC VARGAS VELARDE

6. Así las cosas, la determinación de si corresponde o no estimar la pretensión, requiere, ante todo, analizar los alcances constitucionales del derecho que se acusa como violado.

Sobre la afectación del derecho a la pluralidad de la instancia (artículo 139, inciso 6, de la Constitución)

Argumentos del demandante

7. Sostiene que contra la sentencia de vista en mención interpuso el recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la resolución suprema cuestionada convalidando así las irregularidades procesales que se alegan a través de los referidos recursos.

Argumentos de los demandados

8. Los jueces demandados no prestaron declaración alguna.
9. El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial refiere que no existe acto jurisdiccional que haya vulnerado los derechos alegados por el actor, quien aduce la violación de sus derechos sin aportar prueba alguna y pretendió a través del medio impugnatorio de casación, al interior del proceso ordinario, que el Supremo Tribunal se pronuncie sobre la afectación del debido proceso como si tratase de una tercera instancia, siendo evidente que el recurrente ejerció su derecho a la pluralidad de instancia al haber interpuesto el medio impugnatorio de apelación contra la sentencia condenatoria. Añade que en relación a la inobservancia del derecho de defensa ante la incomparecencia de los testigos ofrecidos por su abogado, se realizó el trámite respectivo para su traslado, concluyendo que dichos cuestionamientos carecen de sentido y van dirigidos contra un procedimiento regular.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

10. El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del *debido proceso* y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo h), ha previsto que toda persona tiene el “[...] Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]”.
11. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2013-PHC/TC

LIMA

ISAAC VARGAS VELARDE

Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, fundamento jurídico 2; 5019-2009-PHC, fundamento jurídico 2; 2596-2010-PA; fundamento 4).

12. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento jurídico 3; 5108-2008-PA, fundamento jurídico 5; 5415-2008-PA, fundamento jurídico 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento jurídico 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.

13. Ahora bien, cabe señalar que este Tribunal ha advertido que el derecho *sub examine*, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal conforme lo ha establecido en la STC 4235-2010-HC/TC: “[...] el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior” (Cfr. SSTC 5194-2005-PA, fundamento jurídico 4; 10490-2006-PA, fundamento jurídico 11; 6476-2008-PA, fundamento jurídico 7).

14. Este Tribunal Constitucional de manera reiterada ha señalado lo siguiente:

[...] El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez —en tanto derecho fundamental de configuración legal—, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, fundamento 3; 5019-2009-PHC, fundamento 3; 2596-2010-PA; fundamento 5, STC N.º 4235-2010-PHC, fundamento 13).

15. El artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a las causales para interponer el recurso de casación prevé lo siguiente:

Artículo 429 Causales.- Son causales para interponer recurso de casación:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2013-PHC/TC

LIMA

ISAAC VARGAS VELARDE

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

16. En el presente caso, se advierte que la resolución suprema, de fecha 10 de enero de 2012 (fojas 306), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 26 de julio de 2011, señaló lo siguiente:

[...] en puridad la defensa del encausado Vargas Velarde pretende que este Supremo Tribunal reexamine la declaración de los testigos [...] que según indica demostrarían su irresponsabilidad en el delito de robo agravado por el que fue condenado, sin embargo, no es posible analizar tal aspecto mediante esta vía, al no constituir este Supremo Tribunal una tercera instancia; más aún, si se tiene que el encausado Vargas Velarde ejerció su derecho a la pluralidad de instancias [...] al haber interpuesto el recurso de apelación [...] contra la sentencia condenatoria [...] en relación a la inobservancia del derecho de defensa ante la inconcurrencia de testigos [...] ofrecidas por la defensa del encausado [...] obra el oficio dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones "Quenccoro" -Cusco solicitando el traslado de los testigos antes aludidos a la audiencia de apelación de sentencia, descartándose con ello que el órgano jurisdiccional no efectuó acciones o coordinaciones para la comparecencia de los mencionados [...] que en relación a la inconcurrencia del testigo Luis Santiago Ramos Quispe [...] la defensa del recurrente al haberlo propuesto debió presentarlo a la audiencia [...] la defensa del encausado Vargas Velarde reiteró la concurrencia de los testigos ofrecidos al momento de efectuar sus alegatos finales, esto es cuando ya había precluido la etapa de cuestiones probatorias y se había culminado la oralización de las piezas probatorias [...] aceptó la decisión adoptada, prosiguiendo con sus alegatos finales, convalidando de esta manera las actuaciones procesales [...] en la audiencia de requerimiento fiscal [...] si bien al encausado Vargas Velarde se le asignó un abogado defensor de oficio [...] ello se debió a la inconcurrencia de su abogado patrocinador [...] en cuanto a la ilogicidad de la sentencia de vista [...] suficiente motivación estricta no evidenciándose contradicción en su contenido [...] entre lo que se expone y lo que concluye, el detalle y la apreciación de pruebas, además no presenta una oposición recíproca, en sí misma insuperable, que hace perder sentido y coherencia al relato factivo y al análisis del caso [...] también se efectuó un juicio integral y conjunto de las pruebas actuadas; que de todo lo expuesto se concluye que el reproche formulado no tiene entidad casacional, esto es no cumple el presupuesto procesal objetivo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2013-PHC/TC

LIMA

ISAAC VARGAS VELARDE

habilita el recurso objeto de grado, siendo de aplicación el literal a) del inciso uno del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal [...]”.

17. De lo anterior se aprecia que el órgano jurisdiccional, en la cuestionada resolución suprema, rechazó correctamente el recurso de casación interpuesto por el actor, en atención a que advirtió que no cumplía con las exigencias previstas en el artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual también se expresó en la referida resolución; por tanto, resulta correcta la decisión de no habilitar un pronunciamiento de fondo respecto a la referida impugnación. En consecuencia, el órgano jurisdiccional rechazó correctamente el medio impugnatorio de casación mediante la resolución suprema de fecha 10 de enero de 2012, por lo que corresponde declarar infundada la demanda.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la pluralidad de instancia reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración al derecho constitucional de la pluralidad de instancia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
11 ENE 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL